



Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 441, apartado II, el Tribunal le requirió al señor Félix Díaz que acredite la vigencia de la representación invocada para actuar en las presentes actuaciones, en virtud de que su designación como *Qarashe* -autoridad tradicional- de la comunidad indígena *Qom Potae Napocna Navogoh* por el plazo de diez años se encontraba vencida (ver acta de la asamblea comunitaria celebrada el 25 de julio de 2011 -Anexo I de la prueba documental ofrecida a fs. 235-).

A fs. 484/528 el requerido acompañó documentación tendiente a acreditar la ratificación de las autoridades comunitarias, las gestiones iniciadas ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la respuesta de la presidencia de ese organismo.

2°) Que a fs. 543/547, la Provincia de Formosa impugnó la documentación acompañada, ya que -a su juicio- no reúne los requisitos contemplados en el "Estatuto Ley Qom" a los fines de otorgar la representación que dice ostentar.

Señaló al respecto que dicho estatuto establece que "Las Autoridades Tradicionales (...) tienen una duración de diez años. Serán elegidos en Asamblea Comunitaria por consenso, con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la comunidad con derecho a voto" (destacado añadido por el presentante).

Indicó que no se acreditó la realización de una asamblea comunitaria, sino que el señor Félix Díaz "se limitó a juntar una serie de firmas que, amén de ser desconocidas por esta parte (...) no pueden suplir los requisitos expresamente previstos por el Estatuto para la renovación de las autoridades en cuestión".

Afirmó que no existe ninguna medida sanitaria que impida la realización de la asamblea respectiva y puso de resalto que en el año 2021 se llevaron a cabo en esa provincia elecciones legislativas provinciales y nacionales, en las que incluso participaron miembros de la comunidad.

Concluyó que, conforme a las normas del propio estatuto comunitario, el señor Félix Díaz carece de personería para actuar en nombre de la comunidad y solicitó, en consecuencia, que se tenga por desistido el proceso con costas a la accionante (artículo 354, inciso 4°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que a fs. 569/571 el señor Félix Díaz contestó el traslado del planteo efectuado por la Provincia de Formosa y solicitó su rechazo.

Manifestó que, si bien las restricciones de circulación por razones sanitarias fueron levantadas, existen dificultades económicas y de seguridad institucional que obstaculizan la adecuada realización del acto electoral.

Destacó que las últimas elecciones de autoridades comunitarias fueron aquellas que tuvieron lugar en 2010 "con la fiscalización de las autoridades estatales del orden nacional, las del INAI, y en el marco de la Mesa de Diálogo que se llevaba a cabo con funcionarios nacionales" y que, desde entonces no ha podido contar con la colaboración de las autoridades de la provincia.

Expuso que la gravedad de la situación puede advertirse en la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tendiente a la protección de la integridad física de su familia y persona, y en cuyo marco se estableció un Protocolo de Seguridad que

ORIGINARIO

Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

habilita la actuación complementaria entre las fuerzas de seguridad nacional y provincial para garantizar la protección de los miembros de la comunidad.

Por tales razones sostuvo que no se encuentra garantizada la seguridad para realizar una convocatoria orientada a la elección libre de autoridades propias. Sin embargo, afirmó que es voluntad de la comunidad *Qom Potae Napocna Navogoh* convocar a elecciones cuando las condiciones lo permitan.

4°) Que, en ese contexto, se le requirió al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) que verifique e informe el cumplimiento formal de lo estipulado en el estatuto o en las pautas que la comunidad se ha dado a sí misma, en relación a la "prórroga de la vigencia de los mandatos" de la que dan cuenta los antecedentes acompañados por el señor Díaz.

El referido organismo de aplicación de la ley 23.302 informó a través de la nota n° NO-2022-86667215-APN-INAI#MJ que la documentación acompañada no consta ni forma parte del expediente n° E-INAI-50457-2011, concerniente a la inscripción de la personería jurídica de la comunidad *Qom Potae Napocna Navogoh*, de la Provincia de Formosa, en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.), atento a que no ha sido ingresada oficialmente a ese Instituto Nacional por parte de la comunidad para su debido tratamiento institucional en el contexto de las actuaciones referidas.

Asimismo, resaltó que es la voluntad colectiva de la comunidad la que elige y consagra a sus autoridades mediante sus asambleas comunitarias, de acuerdo a los derechos que reconoce el artículo 75, inciso 17, de la Constitución

Nacional. En este sentido, explicó que el INAI no procede al reconocimiento expreso de las autoridades comunitarias, sino que solamente verifica el cumplimiento formal de lo estipulado a tales efectos en el estatuto o pautas de organización que la comunidad se ha dado a sí misma.

En concordancia con ello, destacó que el INAI solo procede regularmente a tomar nota y agregar al expediente correspondiente el acta asamblearia con la nómina de autoridades remitida por la propia comunidad, analizando y verificando en la documentación presentada la participación efectiva de sus miembros en la respectiva asamblea, en orden a lo establecido para tal fin en su estatuto y tomando como referencia la conformación actual del censo comunitario, con los comuneros con derecho a participación y voto.

En este marco y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, concluyó que del examen de la documentación presentada no se desprende que se haya realizado una asamblea comunitaria para la renovación de las autoridades, al menos en los términos estipulados a tal efecto en el título VI del estatuto de la comunidad, el cual bajo el subtítulo "Autoridades Tradicionales Qom" refiere que: *"todos los cargos, de todas las autoridades, tanto tradicionales como los Consejos tienen una duración de 10 años y son elegidos por la Asamblea"* y bajo el título "Renovación de Autoridades" reglamenta lo siguiente: *"Las autoridades tradicionales y los Consejos de Ancianos, Ancianas, Jóvenes, Jóvenas, Mujeres y Varones tienen una duración de diez años. Serán elegidos en Asamblea Comunitaria por consenso, con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Comunidad con derecho a voz y voto"*.

ORIGINARIO

Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Finalmente, en consonancia con lo precedentemente indicado, añadió que del citado estatuto de la comunidad tampoco surge la existencia de un mecanismo de decisión comunitaria que posibilite algún tipo de prórroga del mandato de las autoridades.

5°) Que en las condiciones expuestas, es preciso señalar que de las constancias acompañadas a fs. 484/528 por el señor Félix Díaz a los efectos de acreditar la vigencia de la representación legal invocada, surge que durante el mes de febrero de 2022, "en virtud de la situación epidemiológica" y ante la imposibilidad invocada de realizar una asamblea comunitaria presencial con la totalidad de los integrantes de la comunidad, algunos de sus miembros habrían expresado su voluntad de ratificar lo actuado por las autoridades tradicionales y de prorrogar la vigencia de sus mandatos por el plazo de dos años.

6°) Que tal como sostuvo el INAI en su nota n° NO-2022-86667215-APN-INAI#MJ, el procedimiento seguido para la renovación de las autoridades comunitarias del que da cuenta la documentación acompañada por el señor Félix Díaz, no se ajusta a las pautas que la comunidad se ha dado a sí misma a esos efectos en el título VI del estatuto presentado ante el organismo de aplicación en el marco del expediente n° E-INAI-50457-2011.

Por lo demás, las razones invocadas con el propósito de justificar el procedimiento seguido, no permiten otorgarle validez a la renovación de autoridades que se pretende hacer valer. En efecto, por un lado, las limitaciones sanitarias invocadas perdieron actualidad y, por el otro, tal como también lo señaló el INAI, el estatuto de la comunidad no contempla la existencia de un mecanismo de decisión comunitaria que

posibilite algún tipo de prórroga del mandato de las autoridades.

7°) Que cabe añadir a lo expuesto que la Provincia de Formosa, en su presentación del 6 de mayo de 2022, informó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente ordenadas a favor de los miembros de la comunidad, por observar, a partir de la información disponible, que han perdido su objeto y fin de protección (conf. resolución 20/2022 acompañada a la referida presentación).

En tal sentido la Comisión señaló que no resulta controvertido entre las partes que la situación de riesgo que fue considerada en el año 2011 no se encuentra vigente, en la medida que no se han presentado alegatos recientes sobre eventos de riesgo que sean atribuibles a agentes de la fuerza pública, y considerando que el señor Díaz, y otros miembros, han retornado a su comunidad (apartado 65).

Al analizar tales alegatos, la Comisión no advirtió la existencia de una amenaza directa contra las personas beneficiarias, o factores de riesgo que permitan sustentar que todos los integrantes de la comunidad se encuentran en la misma situación. Tampoco identificó un escenario de hostigamiento o intimidación dirigida en contra de todos los integrantes de la comunidad. Lo que la información disponible refleja -concluyó- es la existencia de grupos al interior de la comunidad, algunos afines o no al señor Díaz, y acciones realizadas en torno a esa afinidad, lo que lleva a la calificación mencionada del "conflicto intracomunitario" (apartado 68).

ORIGINARIO

Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sin embargo, señaló que las valoraciones anteriores no implican que el Estado quede exento del cumplimiento de sus obligaciones a la luz de los instrumentos internacionales aplicables (apartados 71 y 77).

Finalmente, exhortó a las partes, incluyendo a los integrantes de la comunidad, a canalizar sus demandas por las vías internas correspondientes (haciendo referencia a la existencia de, por lo menos, cuatro mecanismos -nacionales y provinciales- disponibles a esos efectos) y a continuar con los esfuerzos de concertación para tales efectos (apartados 72 y 73).

8°) Que en mérito a las razones expuestas, corresponde concluir que los instrumentos acompañados no acreditan la vigencia de la representación de la comunidad *Qom Potae Napocna Navogoh* invocada por el señor Félix Díaz en este proceso, ya que su designación como *Qarashe* por el plazo de diez años decidida en la asamblea celebrada el 25 de julio de 2011 se encuentra vencida y la renovación de las autoridades comunitarias no se llevó a cabo de acuerdo a las pautas que la comunidad se ha dado a sí misma a esos efectos en el título VI de su estatuto.

Por ello, se resuelve: Fijar el plazo de sesenta (60) días para la acreditación de la vigencia de la representación de la comunidad *Qom Potae Napocna Navogoh* invocada en autos por el señor Félix Díaz, de acuerdo al procedimiento previsto en el título IV del estatuto comunitario, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso (arg. artículo 354, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Parte actora: **Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh**, representada por **el señor Félix Díaz**, con el patrocinio letrado de la **señora Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez**.

Parte demandada: **Administración de Parques Nacionales**, representada por la **Dra. Lorena Paola Traba**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Carolina Coccolo**, el **Instituto Nacional de Asuntos Indígenas**, representado por el **Dr. Héctor C. Mercau**, y la **Provincia de Formosa**, representada por los **Dres. Ángela C. Hermosilla y Carlos Alberto Soto**, **Procuradores de la Fiscalía de Estado**, con el patrocinio letrado de la **señora Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes** y por el **Dr. Santiago Bertinat Gonnet**.